ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea 5ta. Sesión

 Legislativa Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1658**

10 DE MARZO DE 2023

Presentado por los representantes *González Mercado y Morales Díaz*.

(por petición de Cydmarie Fleming, Ferdinand Pérez y Jugando Pelota Dura)

Referido a la Comisión de lo Jurídico

#### **LEY**

Para enmendar los Artículos 130, 131 y 133 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico, a los fines de disponer que además de las penas dispuestas en los mencionados Artículos el tribunal ordenará, someter al convicto a un tratamiento de Castración Química (medroxyprogesterona) o su equivalente químico con el fin de reducir el apetito sexual del mismo y ayudarlo en su rehabilitación, así como proteger a las personas que lo rodean y no se conviertan en víctimas futuras; y para otros fines relacionados.

.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestra jurisdicción son altamente reprochables las acciones de individuos que involucran la agresión sexual contra otros ciudadanos por ser de un contenido inmoral, ilícito, criminal y denigrante. Más aún, esta Asamblea Legislativa y la comunidad en general condenan grandemente el que este tipo de actuación se cometa en contra de ciudadanos menores de edad por ser éstos indefensos y en muchas ocasiones su inocencia los hace víctimas fáciles de este tipo de acto repulsivo. Todas las semanas los periódicos de la Isla reseñan el problema que sufre nuestra sociedad con relación a este tipo de delitos y la carga que representa para los padres la preocupación de que sus hijos sean víctimas del mismo. En adición, vemos cómo el miedo de que nuestros hijos sufran provoca que los padres les coarten diversiones que hemos tenido los puertorriqueños por décadas como lo pueden ser una simple salida con amigos o un paseo en bicicleta, debido a que nos vemos obligados a sostener una supervisión constante de nuestros hijos, no importa su edad. Nos preocupa que este tipo de delitos no tiene lugar, hora, ni clase social determinada y que sucede en todo momento inclusive a la plena luz del día. Las autoridades realizan todo tipo de esfuerzos para evitar que sucedan, pero dado a que las víctimas son indefensas se hace difícil el esclarecimiento de este tipo de crímenes y cuando los mismos se resuelven, el agresor, luego de cumplir su condena, regresa a la libre comunidad sin que se haya mejorado su actitud u obsesión para con los niños, al contrario, muchas veces el deseo de cometer este tipo de actuación es mayor y sus consecuencias resultan fatales.

 La violación puede ser considerada como un asesinato psicológico. La vida de las víctimas se ve nefastamente marcada, no tan solo por cicatrices físicas sino también por heridas psicológicas como el temor la repulsión y la vergüenza entre otras, las cuales estigmatizan la vida de estas víctimas por siempre.

 Es por tal motivo y en aras de detener este tipo de actuaciones que esta Honorable Asamblea Legislativa de aprobar la propuesta enmienda a la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como el Código Penal de Puerto Rico atemperándola a los nuevos cambios que se han ido suscitando a través del mundo en torno a este tipo de delitos. Estados como Florida y Connecticut ya están implementando el método que aquí se propone de manera satisfactoria y con muy buenos resultados. Al igual que estos estados, nuestro interés primordial es, considerando que muchas veces las personas que cometen este tipo de actuaciones pueden sufrir de alguna condición o enfermedad que los ponga en disposición de cometer este tipo de actos, y tomando en consideración que el propósito de nuestro sistema correccional es uno rehabilitador, el proveer un mecanismo que sea eficiente para evitar que más niños sean abusados sexualmente por personas muchas veces enfermas y en ocasiones inescrupulosas. Es nuestro interés también ayudar a mejorar la condición mental o biológica que pueda provocar que una persona abuse de esta manera de menores de edad mediante la utilización de un medicamento conocido como *medroxyprogesterona*, o su equivalente químico, el mismo tiene el efecto de suprimir el apetito sexual en los hombres que tienen trastornos hormonales únicamente, ya que este proceso no funcionaría para otra clase de condición en el individuo. Este fármaco tiene muy pocos o casi ningún efecto secundario. De esta manera reforzará más la lucha contra los depredadores sexuales y a la misma vez se tratará cualquier condición que puedan sufrir los acusados de estos delitos y que esté fuera de su control por ser ésta de índole biológica por los motivos y fundamentos antes expuestos.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO*

 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 130 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

 “Artículo 130. – Agresión Sexual

 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello, toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente lleve a cabo, o que provoque que otra persona lleve a cabo, un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal ya sea ésta genital, digital, o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:

1. […]

[…]

(h) […].

*Además de las penas antes dispuestas, el tribunal ordenará que seis (6) meses antes de su excarcelación, se someta al convicto a un tratamiento de Castración Química (medroxyprogesterona) o su equivalente químico. El tribunal ordenará además que una vez realizado el tratamiento, se realice una evaluación con el propósito de certificar que el químico tiene los efectos de control de apetito sexual. Este tratamiento se realizará por el resto de la vida de la persona y sus costos serán cubiertos por el Gobierno de Puerto Rico.”*

 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 131 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

 “Artículo 131. – Incesto

 Serán sancionadas con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, aquellas personas que tengan una relación de parentesco, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción, hasta el tercer grado, o por compartir o poseer la custodia física o patria potestad y que a propósito, con conocimiento o temerariamente lleven a cabo un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal, ya sea ésta genital, digital o instrumental.

 […].

*Además de las pena ante dispuesta, el tribunal ordenará que seis (6) meses antes de su excarcelación, se someta al convicto a un tratamiento de Castración Química (medroxyprogesterona) o su equivalente químico. El tribunal ordenará además que una vez realizado el tratamiento se realice una evaluación con el propósito de certificar que el químico tiene los efectos de control de apetito sexual. Este tratamiento se realizará por el resto de la vida de la persona y sus costos serán cubiertos por el Gobierno de Puerto Rico.”*

 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 133 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

 “Artículo 133.- Actos lascivos

 Toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente, sin intentar consumar el delito de agresión sexual descrito en el Artículo 130, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación, será́ sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello:

 (a) […]

 […]

 (f) […]

*Además de la pena antes dispuesta, el tribunal ordenará que seis (6) meses antes de su excarcelación, se someta al convicto a un tratamiento de Castración Química (medroxyprogesterona) o su equivalente químico. El tribunal ordenará además que una vez realizado el tratamiento se realice una evaluación con el propósito de certificar que el químico tiene los efectos de control de apetito sexual. Este tratamiento se realizará por el resto de la vida de la persona y sus costos serán cubiertos por el Gobierno de Puerto Rico.”*

Sección 4. – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.